SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF[1]
CUARTA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 23 (veintitrés) de enero del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera[2] y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 4 (cuatro) juicios electorales, 1 (un) recurso de apelación y una propuesta de jurisprudencia.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza,** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2296/2024**, **SCM-JDC-2427/2024**, así como a los juicios electorales **SCM-JE-86/2024** y **SCM-JE-87/2024 acumulados** y **SCM-JE-176/2024**, refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, se da cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2296 de 2024** promovido por una ciudadana, quien se ostenta como alcaldesa electa de esta Ciudad de México, que acude a controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esta Ciudad de México que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por la

[1] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.
[2] En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

comisión permanente de quejas del consejo general del instituto electoral de esta ciudad.

En esencia, la propuesta considera infundados los motivos de agravio, por virtud de los cuales estima que el tribunal responsable no debió revocar el acuerdo por virtud del cual, se concedieron las medidas cautelares, porque desde su perspectiva, los efectos de aquella revocación derivaban en ordenar a la comisión, en esencia, un pronunciamiento de fondo, siendo que sus determinaciones se encuentran limitada a funciones preventivas y cautelares.

Lo anterior, obedece que al tribunal local advirtió que la procedencia de la adopción de medidas cautelares se realizó por la comisión de manera generalizada y carente de exhaustividad, conllevando vicios implícitos en su emisión, debido a que basó su determinación en la inclusión de tópicos que no contaban con justificación alguna, siendo que requerían de ser exhaustivos.

En diverso motivo de disenso, la parte actora se inconformó con la obligación de la comisión de pronunciarse sobre cada una de las publicaciones denunciadas.

Al respecto, contrario a ello, se considera que el hecho de que se haya ordenado a la comisión el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas no deriva en que se le ordene la realización de un estudio de fondo, dado que el análisis que debe abordar la comisión era preliminar y bajo la apariencia del buen derecho.

Finalmente, se propone que no existe razón a la parte actora cuando sostiene que es incumplido en su perjuicio con la obligación del estado de actuar con diligencia, prevenir la violencia y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Lo anterior, porque la determinación del tribunal local se basó en el reclamo de las partes actoras ante la instancia local, y en ese sentido procurar armonizar los derechos, tanto de las partes denunciadas, como de la parte denunciante, lo cual resultaba fundamental para que se encontrara debidamente justificada

la emisión de las medidas cautelares solicitadas, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 2427 de la pasada anualidad**, a través del cual una persona ciudadana controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el cual determinó tener por cumplida la medida de reparación relativa a la reactivación por concepto de gasto social a favor del actor en un procedimiento especial sancionador.

En el caso, se proponen infundados los motivos de disenso en los que, a decir de la promovente, dicha prerrogativa tuvo que ser reactivada a partir del mes de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), ello toda vez que, si bien en una diversa sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se señaló que la reactivación por concepto de gasto social sí podía reactivarse a partir de la fecha señalada por la parte actora, esta sería pagada tomando como base las exigencias fiscales del ayuntamiento.

De esta manera se propone acertada la determinación de la autoridad responsable por virtud de la cual determinó la no reactivación del pago en la fecha alegada, debido a que de las constancias del expediente no se encontraron constancias que acreditaran que hubiera cumplido con los requisitos fiscales establecidos en la normativa local para la obtención de dicha prerrogativa a partir de la citada fecha.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 86 y su acumulado 87 de 2024**, promovido por personas ciudadanas para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esta Ciudad de México que lo sancionó por uso indebido de recursos públicos, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En la propuesta, respecto a los agravios sobre la no vulneración de los referidos principios y uso indebido de recursos públicos, se proponen infundados ya que

la parte actora no observó que desde el orden constitucional se encuentra establecido que toda persona servidora pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de actuar con neutralidad e imparcialidad sin influir en la equidad en la competencia electoral.

En la propuesta se considera vulnerado el contenido del artículo 134 de la constitución general, de acuerdo a la línea argumentativa jurisprudencial de la Sala Superior en la cual se precisa que la sola asistencia de las personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en un día hábil constituya una infracción, porque implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, dado que no se puede despojar de su carácter y actuar como una persona ciudadana más en actos que corresponden al ejercicio legítimo de un derecho.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que las personas servidoras públicas se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, por lo que solo pueden apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días contemplados como inhábiles.

De ahí que se proponga acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al **juicio electoral 176 de 2024**, por el que las personas integrantes del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, controvierten la resolución incidental emitida por el tribunal electoral de esa entidad, por la cual, entre otras cuestiones, les impuso una multa de manera individual por haber incumplido una determinación de ese órgano jurisdiccional.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios, toda vez que se limitan a cuestionar las consideraciones vertidas en la sentencia de fondo, las cuales adquirieron firmeza desde su emisión al no haber sido controvertidas y, en consecuencia, modificadas o revocadas mediante algún pronunciamiento judicial ulterior.

Además, si bien se aduce que el tribunal local fundó indebidamente la resolución impugnada y que la imposición de las multas es indebida, lo cierto es que no se enderezan mayores argumentos tendentes a controvertir los elementos por los cuales se determinó imponer esas sanciones.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 2296, 2427** y en el **juicio electoral 176, todos de 2024**, en cada caso se resolvió:

> **ÚNICO.** Confirmar el acto impugnado.

En los **juicios electoral 86 y 87**, **ambos de 2024**, se resolvió:

> **PRIMERO.** Acumular los juicios en los términos de lo razonado en la sentencia.
> **SEGUNDO.** Confirmar la sentencia impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas,** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2452/2024** y **SCM-JDC-2466/2024,** así como al juicio electoral **SCM-JE-179/2024** y al recurso de apelación **SCM-RAP-136/2024**, refiriendo lo siguiente:

"Buenas tardes. Se presenta la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 2452 del 2024.**

La cadena impugnativa de este juicio comenzó cuando la parte actora controvirtió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que canceló su

registro del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de ese partido, derivado de una queja presentada en su contra.

Al resolver ese juicio, el tribunal local revocó la primera resolución de la comisión de justicia y le ordenó que emitiera una nueva siguiendo ciertos parámetros.

La comisión expidió una segunda determinación y el tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que declaró cumplida su sentencia. Este es el acuerdo plenario de cumplimiento, este acuerdo es el acto impugnado en este juicio.

En el proyecto se propone confirmar el referido acuerdo. El agravio en que la parte actora lea que el tribunal local vulneró su garantía de audiencia al no otorgarle vista antes de emitir el acuerdo que impugna, se considera infundado, porque derivado del derecho de acceso a la justicia del tribunal local debía velar por el debido cumplimiento de su sentencia, sin que para tal efecto se encuentre regulado un procedimiento que contemple diversas etapas, como el de otorgar vista a las partes.

En ese sentido, dicho cumplimiento se verificaría a partir del análisis de las constancias que remitió la comisión de justicia, y no de las manifestaciones que hubiera podido hacer la parte actora.

Además, en el expediente consta que la resolución de la comisión de justicia fue notificada a la parte actora, por lo que en ese momento se actualizó su posibilidad de ejercer de forma eficaz su derecho a una debida defensa encontrándose en aptitud de presentar un incidente de cumplimiento de la sentencia o un medio de impugnación contra la resolución de dicha comisión.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora al señalar que el tribunal local realizó un estudio de fondo para llegar a la conclusión de que su sentencia estaba cumplida, pues se limitó a verificar formal y materialmente si la comisión de justicia realizó los actos que le fueron ordenados, tanto al emitir la nueva determinación, como las directrices concretas que debía observar para ello.

Incluso, el tribunal local precisó que su pronunciamiento no implica a prejuzgar sobre la legalidad de las determinaciones del órgano responsable.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios que la parte actora realiza contra la resolución emitida por la comisión de justicia, pues no cuestionan los términos del acuerdo de cumplimiento emitido por el tribunal local, que es el acto impugnado en esta controversia. Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, se presenta la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 2466 del 2024**. Este juicio es promovido por distintas personas a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la declaración de procedencia de la solicitud de registro del PRD como partido político local, emitida por el IECM.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada con base en lo siguiente.

La parte actora no tiene razón al argumentar que la persona que presentó la solicitud de registro del PRD como partido político local no tenía facultades para hacerlo.

En el proyecto, se explica que fue acertado el análisis del tribunal local por medio del cual señaló que, según la normativa aplicable, por regla general las personas facultadas para llevar a cabo este acto son aquellas registradas como integrantes de los órganos de dirección ante la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del INE hasta antes de que el PRD perdiera su registro como partido político nacional.

En ese sentido, si quienes presentaron la solicitud de registro ante el instituto local son las mismas personas que estaban registradas ante dicha dirección, entonces, fue correcto la determinación del tribunal local en cuanto a este punto, sin que en el análisis del caso concreto se advierta alguna razón para estimar que como lo afirma la parte actora, dichas personas no estaban facultadas para presentar esta solicitud.

En segundo lugar, los agravios relativos a que la presentación de la solicitud de registro como partido político local fue extemporáneo, son ineficaces porque la parte actora no confronta de forma frontal las razones del tribunal local para desestimar este planteamiento.

En tercer lugar, se califica como fundado pero inoperante el agravio relativo a una falta de exhaustividad del tribunal local al analizar la supuesta vulneración a su derecho de petición respecto de un escrito que presentó ante al Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues en la sentencia sostuvo que no indicaban un domicilio para que se les notificara la respuesta y la parte actora sostiene que sí lo indicó.

Lo fundado radica en que contrario a lo afirmado por el tribunal local en su escrito de petición sí señalaron un domicilio de notificación; sin embargo, la inoperancia radica en que la respuesta emitida por el Instituto local fue notificada a la parte actora en ese domicilio de forma que no se advierte una vulneración al derecho alegado, además de que la parte actora no confronta las demás razones del tribunal local para concluir que no se afectó su derecho de petición.

Finalmente, respecto del agravio relativo a una omisión por parte del tribunal local de analizar diversas resoluciones emitidas por el órgano interno de justicia del PRD, también es fundado pero inoperante.

De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local no respondió a este planteamiento y, por lo tanto, la parte actora tiene razón sobre una falta de exhaustividad.

No obstante, el agravio es inoperante porque de un análisis de la demanda promovida ante la instancia local se advierte que la parte actora no señaló qué resoluciones del órgano interno de justicia del PRD pretendía controvertir ni por qué les generaba una afectación en su esfera de derechos.

En ese sentido y por las razones que se desarrollan exhaustivamente en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, presento la propuesta de resolución del juicio electoral 179 de 2024. Este asunto surge con la denuncia que presentó el PAN en contra de un candidato a la presidencia municipal en Puebla postulado por MORENA, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla y contra esos partidos por falta de su deber de cuidado; esto derivado del uso de la imagen de personas menores de edad en propaganda divulgada en redes sociales.

En su oportunidad el tribunal local del estado de Puebla determinó la inexistencia de la infracción y en contra de esas resoluciones que el PAN promovió este medio de impugnación. En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

El agravio del PAN en el que alega que fue incorrecto que el tribunal local determinara la inexistencia de la infracción únicamente porque no se acreditó el elemento personal es infundado; ello, pues como sostuvo el tribunal local para que se declarara la infracción era necesario que se acreditaran los tres elementos: el temporal, el personal y el subjetivo, y si alguno de ellos no se actualiza la conclusión debe ser la inexistencia de la infracción, por lo que al no haberse acreditado el elemento personal no podía declararse la infracción denunciada.

Por ello, tampoco era necesario como lo plantea la parte actora que existiera un deslinde de la parte denunciada, ya que la infracción denunciada fue declarada inexistente; esto, en el entendido de que el partido actor no controvierte de manera frontal las razones que dio el tribunal local para tener por no acreditado el elemento personal.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio en que el PAN señala que el tribunal local pasó por alto el marco normativo aplicable, pues no brindó protección a las personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada.

Tal calificativa obedece a que no controvierte las razones expuestas para declarar la inexistencia de la conducta, sino que se limita a señalar esa supuesta omisión, también es inoperante el señalamiento de que el tribunal local no ordenó que se bajara la publicación denunciada, pues tal cuestión fue objeto del acuerdo de medidas cautelares emitidos previamente por el instituto electoral del estado, no por el tribunal local, acuerdo que no fue impugnado por el PAN.

Finalmente, el tribunal local advirtió que podría existir un uso indebido de la imagen de personas menores de edad por parte de un medio de comunicación, por lo que dio vista al Instituto Electoral para que en el ámbito de su competencia conociera los referidos hechos.

En ese sentido, no puede asumirse, como lo plantea el PAN, que dicho Tribunal dejó sin protección legal a las personas menores de edad, pues la determinación correspondiente se tomará en ese procedimiento.

Por esos motivos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, presento la propuesta de sentencia del **recurso de apelación 136 del 2024** promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del consejo general del INE relacionada con la revisión de informes de Ingresos y Gastos de campaña de candidaturas a la presidencia municipal de Cuautepec de Hinojosa en Hidalgo.

En la propuesta que se pone a su consideración, se estiman infundados e inoperantes los planteamientos del partido recurrente.

Lo infundado se debe a que el partido no acreditó que contrario a lo sostenido por el INE en el dictamen correspondiente si hubiera respondido al oficio de errores y omisiones, por lo que, al no haber respondido dicho oficio, es evidente que no tiene razón cuando afirma que, de manera indebida se dejó de valorar esa respuesta que no acreditó haber entregado.

Además, en el proyecto se precisa que de conformidad con la normativa que rige al proceso de fiscalización, el momento oportuno para hacer valer las aclaraciones y notificaciones correspondientes es al responder al oficio que emite la autoridad fiscalizadora, por lo que no es posible estudiar en esta instancia las cuestiones que no hizo valer durante el proceso de fiscalización.

En tal sentido, la inoperancia radica en que los argumentos que el partido pretende que sean tomados en cuenta para decir todas las faltas por las que le fue sancionado no fueron expuestos en el momento en que se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, pues se insiste, no respondió al oficio de errores y omisiones.

También se consideran inoperantes los agravios del recurrente en que se limita a afirmar que se vulneraron en su perjuicio diversos principios del derecho sin que al efecto haga valer argumentos que cuestionen frontalmente las razones proporcionadas por el INE en las conclusiones sancionatorias, materia de la resolución impugnada, de manera tal que se pueda evidenciar la supuesta vulneración a los principios alegados.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Son las propuestas."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En los **juicios de la ciudadanía 2452, 2466** y en el **juicio electoral 179, todos de 2024**, en cada caso se resolvió:

> **ÚNICO.** Confirmar el acto impugnado.

En el **recurso de apelación 136, del año pasado**, se resolvió:

> **ÚNICO.** Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución 2457 de 2024 del Consejo General del INE.

3. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con una propuesta de jurisprudencia circulada previamente para su revisión, refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización, magistrada, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia circulada previamente para su revisión, de rubro: **COMPETENCIA. LA SALA REGIONAL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES Y PERSONAS SERVIDORAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PROMOVIDOS POR UNA PERSONA CAPACITADOR ASISTENTE O SUPERVISORA ELECTORAL**.

Es la propuesta, magistrada, magistrados."

Sometida a la consideración del pleno sin alguna intervención, la propuesta de jurisprudencia fue aprobada por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos realizar la certificación correspondiente y el trámite previsto en el acuerdo de la Sala Superior relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:22 (doce horas con veintidós minutos), de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA
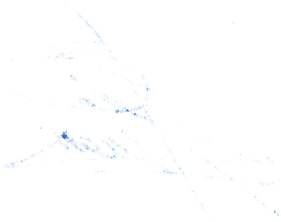
BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS